



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho y “en calidad de deportista”, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar la reclamación por su no inclusión en el censo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho y “en calidad de deportista”, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar la reclamación por su no inclusión en el censo.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicitaba su inclusión en el censo electoral por estimar que cumplía los requisitos del artículo 16 del Reglamento Electoral para tener la consideración de elector y elegible. Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la desestimación de su reclamación porque, al igual que otro elevado número de reclamantes incluidos en una tabla “*NO REUNE REQUISITOS NO EN ACTIVIDAD SOLICITADA*”.

Como toda motivación, la resolución de la Junta Electoral establece:

«Solicitudes de reclamación al censo por no cumplimiento de los requisitos formales previstos en el reglamento electoral:

Conforme al art. 56 del Reglamento Electoral: “Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución”. En este caso, la reclamación presenta deficiencias formales, puesto que no reúne los requisitos previstos en la reglamentación.

Por todo ello, la Junta Electoral ha resuelto, desestimar las reclamaciones al censo provisional procedentes de:

SOLICITANTE	RECLAMACIÓN	NO ADMITIDOS
...		
<del>XXX</del>	RECLAMACION CENSO DEPORTISTAS	NO REUNE REQUISITOS NO EN ACTIVIDAD SOLICITADA



**SEGUNDO.-** En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«UNO,- Que se requiera a la JE de la RFET para que subsane las deficiencias del acta en cuanto a la identificación de los cargo (sic) que ejercen sus miembros en dicha JE, así como que las actas vayan debidamente firmadas por los intervinientes

DOS,- Que visto que existe legitimidad por mi parte para impugnar el censo electoral en representación propia y que cumplo los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 y el artículo 16.1,a) del reglamento electoral, como prueban toda la documentación presentada se ESTIME este recurso para que XXX sea incluido correctamente en el censo electoral y pueda así ejercer el derecho al voto.».

**TERCERO.-** Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse al menos tres veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fecha el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de un deportista frente a su no inclusión en el censo, por lo que concurre el requisito del interés necesario.



**TERCERO.-** En cuanto a los motivos del recurso, procede en primer lugar referirse al denunciado vicio formal del acta, sobre la falta de consignación de los cargos de los miembros de la misma y la falta de firma. Las deficiencias denunciadas no constituyen vicio que afecte a la validez del acta. Más allá de que siempre es deseable consignar la totalidad de los datos necesarios en las actas, no es menos cierto que la composición de la Junta Electoral es pública y que por tanto, constando los nombres de los miembros intervinientes, la ausencia de consignación del cargo no supone vicio alguno. Y lo mismo sucede con la ausencia de firmas en el acta. Donde deben figurar las firmas será en las actas levantadas, sin que sea imprescindible que en las actas que se publican y notifican conste la firma de los miembros.

**CUARTO.-** En cuanto al motivo de fondo, la desestimación de la solicitud de inclusión del deportista recurrente en el censo, ciertamente no solo es parca la explicación de la desestimación de la misma sino que no permite conocer el motivo de exclusión. Si bien la brevedad de la justificación no es por sí sola causa para considerar que existe falta de motivación en la resolución, en el presente supuesto la frase consignada no permite tal conocimiento. El recurrente alega – y justifica documentalmente – haber participado en la competición Open de la Comunidad Valenciana del año 2019, teniendo licencia en vigor en dicho año, la cual, según resulta del calendario de dicho año de la RFET que igualmente aporta, sí está incluida en el calendario oficial, por lo que ciertamente el recurrente cumpliría los requisitos para su inclusión en el censo.

La deficiente forma en que se ha emitido informe por la Junta Electoral, solo permite intuir que sí está reconociendo que cumple los requisitos al mencionar a XXX, junto con otro deportista, como los dos únicos que cumplen los requisitos.

En cualquier caso, a la vista de la documental aportada por el recurrente unido a la falta de la debida motivación de la resolución y la imprecisión del informe, determina la estimación del recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, procediendo su inclusión en el censo, estamento de deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

